

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante solicita corrección por error aritmético de la sentencia N.º 420 del 16 de diciembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP que radica la competencia para resolver lo pedido en el operador que conoció del trámite, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

Segundo: REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de agosto de 2022

En Estado No. - 142 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1192

COLPENSIONES a través de la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO –fl. 81 ED-, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002255431 por valor de \$6.037.700.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto interlocutorio No. 1586 del 09 de noviembre de 2018, a través del cual se dispuso entregar a la apoderada de la parte ejecutante el depósito judicial No. 469030002255431 del 29/08/2018 por valor de \$6.037.700, cuya orden de pago fue enviada a la oficina de depósitos judiciales y fue pagado en efectivo el 07 de diciembre de 2018.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002255431 por valor de \$6.037.700 elevada por Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo el presente asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1234

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite -anexo 06 ED- y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva por el termino de tres (3) días, los cuales vencieron el 12 de febrero de 2022.

Por su parte la apoderada de la ejecutada el día 11 de marzo de 2022, allegó de manera extemporánea escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que el despacho tendrá por no objetada la misma y de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son superiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante, por tanto, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada y liquidar las costas del presente asunto.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por concepto de mesadas pensionales	\$ 177.086.487
Deuda por intereses moratorios sobre mesadas adeudadas	\$ 158.922.687
TOTAL	\$ 336.009.174

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 16288 DEL 21/01/2019 (Sin descuentos en salud)	
Deuda por concepto de mesadas pensionales	\$ 177.086.487
Deuda por intereses moratorios sobre mesadas adeudadas	\$ 142.711.073
TOTAL	\$ 319.797.560

DIFERENCIA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 16.211.614
---	---------------

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de \$16.211.614.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc.2.-

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Agosto 26 de 2022. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JAIME DIEGO PEREZ VARELA contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS PENSIONALES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.011	3,73%	-	1.482.037	535.600
2.012	2,44%	-	1.537.317	566.700
2.013	1,94%	-	1.574.828	589.500
2.014	3,66%	-	1.605.379	616.000
2.015	6,77%	-	1.664.136	644.350
2.016	5,75%	-	1.776.798	689.455
2.017	4,09%	-	1.878.964	737.717
2.018	3,18%	-	1.955.814	781.242
2.019		-	2.018.008	828.116

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	6/09/2011
Deben mesadas hasta:	31/01/2019
Intereses de mora desde:	25/12/2011
Intereses de mora hasta:	31/01/2019
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
ENERO	
Trimestre:	2019
Interés Corriente anual:	19,16000%
Interés de mora anual:	28,74000%
Interés de mora mensual:	2,12752%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
6/09/2011	30/09/2011	1.482.037	25	0,83	1.235.031	2.594	2.271.959
1/10/2011	31/10/2011	1.482.037	31	1,00	1.482.037	2.594	2.726.351
1/11/2011	30/11/2011	1.482.037	30	2,00	2.964.074	2.594	5.452.701
1/12/2011	31/12/2011	1.482.037	31	1,00	1.482.037	2.588	2.720.045
1/01/2012	31/01/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.557	2.787.705
1/02/2012	29/02/2012	1.537.317	29	1,00	1.537.317	2.528	2.756.089
1/03/2012	31/03/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.497	2.722.292
1/04/2012	30/04/2012	1.537.317	30	1,00	1.537.317	2.467	2.689.585
1/05/2012	31/05/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.436	2.655.788
1/06/2012	30/06/2012	1.537.317	30	2,00	3.074.634	2.406	5.246.162
1/07/2012	31/07/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.375	2.589.284
1/08/2012	31/08/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.344	2.555.487
1/09/2012	30/09/2012	1.537.317	30	1,00	1.537.317	2.314	2.522.781
1/10/2012	31/10/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.283	2.488.984
1/11/2012	30/11/2012	1.537.317	30	2,00	3.074.634	2.253	4.912.554
1/12/2012	31/12/2012	1.537.317	31	1,00	1.537.317	2.222	2.422.480

1/01/2013	31/01/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	2.191	2.446.967
1/02/2013	28/02/2013	1.574.828	28	1,00	1.574.828	2.163	2.415.696
1/03/2013	31/03/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	2.132	2.381.074
1/04/2013	30/04/2013	1.574.828	30	1,00	1.574.828	2.102	2.347.569
1/05/2013	31/05/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	2.071	2.312.948
1/06/2013	30/06/2013	1.574.828	30	2,00	3.149.655	2.041	4.558.886
1/07/2013	31/07/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	2.010	2.244.821
1/08/2013	31/08/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	1.979	2.210.200
1/09/2013	30/09/2013	1.574.828	30	1,00	1.574.828	1.949	2.176.695
1/10/2013	31/10/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	1.918	2.142.073
1/11/2013	30/11/2013	1.574.828	30	2,00	3.149.655	1.888	4.217.137
1/12/2013	31/12/2013	1.574.828	31	1,00	1.574.828	1.857	2.073.947
1/01/2014	31/01/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.826	2.078.888
1/02/2014	28/02/2014	1.605.379	28	1,00	1.605.379	1.798	2.047.010
1/03/2014	31/03/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.767	2.011.717
1/04/2014	30/04/2014	1.605.379	30	1,00	1.605.379	1.737	1.977.562
1/05/2014	31/05/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.706	1.942.269
1/06/2014	30/06/2014	1.605.379	30	2,00	3.210.758	1.676	3.816.228
1/07/2014	31/07/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.645	1.872.821
1/08/2014	31/08/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.614	1.837.527
1/09/2014	30/09/2014	1.605.379	30	1,00	1.605.379	1.584	1.803.373
1/10/2014	31/10/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.553	1.768.079
1/11/2014	30/11/2014	1.605.379	30	2,00	3.210.758	1.523	3.467.849
1/12/2014	31/12/2014	1.605.379	31	1,00	1.605.379	1.492	1.698.631
1/01/2015	31/01/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.461	1.724.216
1/02/2015	28/02/2015	1.664.136	28	1,00	1.664.136	1.433	1.691.172
1/03/2015	31/03/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.402	1.654.587
1/04/2015	30/04/2015	1.664.136	30	1,00	1.664.136	1.372	1.619.182
1/05/2015	31/05/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.341	1.582.597
1/06/2015	30/06/2015	1.664.136	30	2,00	3.328.272	1.311	3.094.384
1/07/2015	31/07/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.280	1.510.607
1/08/2015	31/08/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.249	1.474.022
1/09/2015	30/09/2015	1.664.136	30	1,00	1.664.136	1.219	1.438.617
1/10/2015	31/10/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.188	1.402.032
1/11/2015	30/11/2015	1.664.136	30	2,00	3.328.272	1.158	2.733.255
1/12/2015	31/12/2015	1.664.136	31	1,00	1.664.136	1.127	1.330.042
1/01/2016	31/01/2016	1.776.798	31	1,00	1.776.798	1.096	1.381.024
1/02/2016	29/02/2016	1.776.798	29	1,00	1.776.798	1.067	1.344.483
1/03/2016	31/03/2016	1.776.798	31	1,00	1.776.798	1.036	1.305.421
1/04/2016	30/04/2016	1.776.798	30	1,00	1.776.798	1.006	1.267.619
1/05/2016	31/05/2016	1.776.798	31	1,00	1.776.798	975	1.228.557
1/06/2016	30/06/2016	1.776.798	30	2,00	3.553.596	945	2.381.511
1/07/2016	31/07/2016	1.776.798					1.151.694

			31	1,00	1.776.798	914	
1/08/2016	31/08/2016	1.776.798	31	1,00	1.776.798	883	1.112.632
1/09/2016	30/09/2016	1.776.798	30	1,00	1.776.798	853	1.074.830
1/10/2016	31/10/2016	1.776.798	31	1,00	1.776.798	822	1.035.768
1/11/2016	30/11/2016	1.776.798	30	2,00	3.553.596	792	1.995.933
1/12/2016	31/12/2016	1.776.798	31	1,00	1.776.798	761	958.905
1/01/2017	31/01/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	730	972.734
1/02/2017	28/02/2017	1.878.964	28	1,00	1.878.964	702	935.423
1/03/2017	31/03/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	671	894.116
1/04/2017	30/04/2017	1.878.964	30	1,00	1.878.964	641	854.140
1/05/2017	31/05/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	610	812.832
1/06/2017	30/06/2017	1.878.964	30	2,00	3.757.928	580	1.545.714
1/07/2017	31/07/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	549	731.549
1/08/2017	31/08/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	518	690.241
1/09/2017	30/09/2017	1.878.964	30	1,00	1.878.964	488	650.266
1/10/2017	31/10/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	457	608.958
1/11/2017	30/11/2017	1.878.964	30	2,00	3.757.928	427	1.137.965
1/12/2017	31/12/2017	1.878.964	31	1,00	1.878.964	396	527.675
1/01/2018	31/01/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	365	506.259
1/02/2018	28/02/2018	1.955.814	28	1,00	1.955.814	337	467.423
1/03/2018	31/03/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	306	424.426
1/04/2018	30/04/2018	1.955.814	30	1,00	1.955.814	276	382.815
1/05/2018	31/05/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	245	339.818
1/06/2018	30/06/2018	1.955.814	30	2,00	3.911.628	215	596.415
1/07/2018	31/07/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	184	255.210
1/08/2018	31/08/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	153	212.213
1/09/2018	30/09/2018	1.955.814	30	1,00	1.955.814	123	170.602
1/10/2018	31/10/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	92	127.605
1/11/2018	30/11/2018	1.955.814	30	2,00	3.911.628	62	171.989
1/12/2018	31/12/2018	1.955.814	31	1,00	1.955.814	31	42.997
1/01/2019	31/01/2019	2.018.008	31	1,00	2.018.008	-	-
Totales					177.086.487	158.922.687	

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO (Sin descuentos en salud)	
Deuda por concepto de mesadas pensionales	\$ 177.086.487
Deuda por intereses moratorios sobre mesadas adeudadas	\$ 158.922.687
TOTAL	\$ 336.009.174

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 16288 DEL 21/01/2019 (Sin descuentos en salud)	
Deuda por concepto de mesadas pensionales	\$ 177.086.487
Deuda por intereses moratorios sobre mesadas adeudadas	\$ 142.711.073
TOTAL	\$ 319.797.560

DIFERENCIA EN RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS	\$ 16.211.614
---	---------------

SON: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido decretada la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto 756 de 12 de junio de 2019 admisorio de la demanda y ordena remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali-, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de agosto de 2022

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó el juramento de rigor conforme lo estatuido en el art. 101 del CPTSS, el Juzgado decretará las medidas de embargo solicitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: "Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones"* y que *"La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores"*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así

lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una vía de hecho, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.

arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo

por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se

limitará al valor dejado de pagar por concepto de diferencia en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y por las agencias en derecho del presente proceso ejecutivo. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA. Límitese el embargo en la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$30.126.763,00).**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1258

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no fue recurrida y está conforme con los conceptos por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, se ha de declarar en firme, disponiendo efectuar por secretaria la liquidación de costas correspondiente.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de agosto de 2022

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Revisado el proceso, se observa que COLPENSIONES EICE contestó la demanda en el término de ley, por lo que esto se admitirá en virtud del Art 31 del CPTSS.

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada y no se hizo parte en el proceso, se señalará la fecha y hora para surtir la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258, para que actúe en calidad de apoderada judicial principal del COLPENSIONES y a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C 1.130.588.229 y T.P 236.047 como apodera sustituta.

Tercero: FIJAR fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de agosto de 2022

En Estado No. 142 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

Revisado el proceso, se observa que COLPENSIONES EICE contestó la demanda en el término de ley, por lo que esto se admitirá en virtud del Art 31 del CPTSS.

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada y no se hizo parte en el proceso, se señalará la fecha y hora para surtir la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258, para que actúe en calidad de apoderada judicial principal del COLPENSIONES y a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C 1.130.588.229 y T.P 236.047 como apodera sustituta.

Tercero: FIJAR fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de agosto de 2022

En Estado No. 142 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario